SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 949 -2009 JUNÍN

- 1 -

Lima, veintidós de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve alega que no se realizó una correcta valoración de las pruebas que sustentan la responsabilidad del acusado Lázaro Zevallos Lima; añade que tampoco se apreció el perjuicio que se causó a la menor agraviada. Segundo: Que se atribuye a Lázaro Zevallos Lima haber abusado sexualmente de su menor hija, desde el mes de septiembre de dos mil seis a marzo de dos mil siete, cuando contaba con trece años de edad, actos delictuosos que sucedieron en su domicilio ubicado en la avenida Shuller sin número, Barrio Industrial, Distrito de Villa Rica, Oxapampa; que la primera vez tuvo lugar en el mes de septiembre de dos mil seis, en circunstancias que la menor se encontraba en el taller de carpintería de su padre, quien la condujo al cuarto donde guardaba sus herramientas a fin de cometer el acto sexual, para luego amenazarla con matar a su madre; que la segunda vez se produjo bajo la misma modalidad, mientras que la tercera tuvo lugar en el huerto de su casa en el mes de marzo de dos mil siete. Tercero: Que en autos obran los siguientes indicadores de cargo: Q) la declaración referencial de la menor agraviada con identidad reservada, quien expresó en sede preliminar, sumarial y plenarial a fojas ocho, sesenta y siete y ciento treinta y seis, respectivamente, que su padre -el encausado Zevallos Lima-, la ultrajó sexualmente en cuatro oportunidades, la primera vez ocurrió en el mes

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 949 -2009 JUNÍN

- 2 -

de setiembre de dos mil seis, cuando aquél la condujo a la fuerza al cuarto de herramientas, la echó sobre un colchón, la golpeó, le quitó su short y su prenda intima para introducirle su pene en la vagina, y luego la amenazó de muerte para que no cuente a nadie lo que había sucedido; que la segunda ocasión sucedió en este mismo lugar y de forma similar; que la tercera vez ocurrió en el huerto de la casa de sus abuelos; que en la instrucción aclaró que la ultima agresión sexual aconteció en el mes de marzo de dos mil siete; (ii) el informe psicológico de fojas setenta y nueve que estableció que la menor agraviada presentó indicadores que evidencian experiencia de abuso sexual, y que reconoció a su padre como el agresor sexual; asimismo mostró autoestima disminuida producto de la experiencia traumática vivida; que al ser ratificado en el juicio oral a fojas ciento cuarenta y tres, el Perito Psicólogo refirió que la agresión sexual a la víctima la afectó psicológicamente y se manifiesta en el odio e ira hacia su padre -el acusado Zevallos Lima-; añadió que se perturbó su autoestima al punto que podría atentar contra su integridad física y autolesionarse, así como que la experiencia le generó estrés post traumático. Cuarto: Que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Juzgadora efectuó una indebida valoración de los elementos de prueba antes reseñados; que si bien un informe psicológico no versa sobre el núcleo central de la acción típica, en tanto no prueba la responsabilidad del acusado por delito de violación sexual, sirve para confirmar una serie de aspectos periféricos que dotan de verosimilitud a la declaración de la víctima, pues es ideal para demostrar los efectos psíquicos del abuso sexual y entre ellos la alteración en el fuero interno mental de la victima. Quinto: Que cuando se observan contradicciones en las declaraciones testimoniales, estas deben ser

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 949 -2009 JUNÍN

- 3 -

trascendentes e importantes para rechazar la tesis incriminatoria expuesta por el Fiscal en su acusación; que de ninguna manera puede restarse credibilidad al testigo con una contradicción secundaria y sin trascendencia. Sexto: Que, en consecuencia, al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos materia de acusación ni valorado adecuadamente las pruebas de cargo actuadas en el proceso, es pertinente que se declare nula la sentencia -de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales- para que en un nuevo juicio oral sea esclarecido el foctum a fin de establecer fehacientemente la culpabilidad o inocencia del encausado, para cuyo efecto deberán ordenarse las diligencias necesarias a fin de arribar a una certeza. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cuatro, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que absuelve a Lázaro Zevallos Lima de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor agraviada con identidad reservada; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO